

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00077	ORDINARIO LABORAL	SARAY JOSFINA BLANCO NARANJO	HECTOR DAVID CONTRERAS CACERES

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial en el microsítio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy SEIS (06) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, se mantiene el presente traslado para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
ORDINARIO LABORAL	SARAY JOSFINA BLANCO NARANJO	HECTOR DAVID CONTRERAS CACERES	CINCO (5) DIAS	07 DE SEPTIEMBRE DE 2022	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2022-00077

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR <jersonvabg@gmail.com>

Mié 03/08/2022 13:17

Para: j01cctopamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctopamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paola fernanda perez ordoñez <pfabianrafael@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN Y ANEXOS.pdf;

Señor (a) :

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

E.

S.

D.

**JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

CEL:3103436101

jersonvabg@gmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA.

E. S. D.-

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE	SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO
DEMANDADOS	HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES
APODERADO	DR. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	2022-00077-00

I.-IDENTIDAD DE LAS PARTES

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 88.035.368 expedida en Pamplona Norte de Santander, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 252273 del C.S de la judicatura, conforme al poder especial que se me ha conferido acudo ante ese JUZGADO dentro del término otorgado en representación del señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No 73.242.072 expedida en Magangué Bolívar, con el fin de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL que ha sido incoada en su contra por parte de la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANAJA. En virtud de lo antes expuesto y con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que en adelante se pasan a exponer, se procede a dar contestación a dicha DEMANDA en los siguientes términos:

II.-PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a lo pretendido por la señora SARAY JOSEFINA NARANJO a través de la DEMANDA LABORAL incoada en contra de mi prohijado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES me opongo terminantemente a todas y cada una de ellas así:

PRIMERA: Respecto a la pretensión enlistada como primera y sus numerales (1,2,3,4 y 5) que se encuentra descrita dentro de la DEMANDA LABORAL, me opongo a que la misma sea concedida por parte de ese despacho por cuanto, entre las partes nunca ha existido relación laboral de ninguna índole; contrario a ello sí existió una **relación comercial** que actualmente adeuda la hoy DEMANDANTE-SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, junto con el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 79.613.271 expedida en Bogotá D.C, tal y como se demuestra con las pruebas adjuntas a la actual contestación.

SEGUNDA: En cuando a la pretensiones enlistada como segunda y sus literales (A,B,C,D,F y G) que se encuentra descrita en la DEMANDA LABORAL, me opongo a que la misma sea concedida por parte de ese despacho, por las mismas razones que viene descritas en la oposición que antecede; es decir, porque **nunca existió relación laboral de ninguna índole**, entre mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y quien hoy funge como DEMANDANTE- SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, contrario a ello, reitero, si hubo una **relación comercial** de la cual surgió una obligación dineraria insoluta al día de hoy por parte de la señora SARAY JOSEFINA y el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES.

TERCERA: Con relación a la pretensión enlistada como tercera dentro de la DEMANDA impetrada por la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, al igual que las anteriores pretensiones, me opongo determinadamente a que sea concedida por ese despacho por no haber existido nunca **relación laboral** entre mi

apadrinado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la antes aludida; luego entonces no existen razones por las cuales le asista obligación alguna frente al pago de aportes a pensión en favor de la hoy DEMANDANTE.

CUARTA: Respecto a la pretensión enlistada como cuarta dentro de la DEMANDA incoada en contra de mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS me opongo a la misma y me atengo a lo probado dentro del proceso.

QUINTA: Al igual que en la oposición que precede, manifiesto igualmente que en atención a la pretensión enlistada como cuarta dentro de la DEMANDA incoada en contra de mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS me opongo a la misma y me atengo a lo probado dentro del proceso.

III.-PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: En cuanto al hecho primero de la DEMANDA, **SE NIEGA TOTALMENTE**, por cuanto entre mi prohijado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la DEMANDANTE- señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, **NUNCA existió relación laboral de ninguna índole**, contrario a ello, hubo una **relación comercial** que derivó en una obligación al día de hoy insatisfecha por parte de la DEMANDANTE y el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES por concepto de **HOSPEDAJE para dos personas en la habitación No 603** del Edificio Torres de las Américas durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2020 y entre el 01 de Enero al 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: El hecho segundo de la DEMANDA, **SE NIEGA TOTALMENTE**, toda vez que entre mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la hoy DEMANDANTE-señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, **NUNCA existió relación laboral de ninguna índole**, contrario a ello, si hubo una **relación de carácter comercial** que al día de presentada la presente contestación, no ha sido cancelada por parte de la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO y el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES como otrora *huéspedes* del EDIFICIO TORRES DE LAS AMÉRICAS durante los periodos que viene aludidos con anterioridad; esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2020 y entre el 01 de Enero al 31 de mayo de 2021.

TERCERO: El hecho tercero de la DEMANDA, **SE NIEGA TOTALMENTE**, debido a que se reitera, **NUNCA existió relación laboral** entre el señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la DEMANDANTE SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, contrario a ello se insiste, hubo una **relación de carácter comercial** por concepto de la estancia que la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO tuvo como huésped junto con el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2020 y entre el 01 de Enero al 31 de mayo de 2021; razones por las cuales se niega la relación laboral cuya declaratoria pretende la DEMANDANTE.

CUARTO: El hecho cuarto de la DEMANDA, **SE NIEGA TOTALMENTE**, en razón a que la única relación que existió entre mi apadrinado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO fue de **carácter comercial** tal y como se viene expresando dentro de la presente contestación; luego entonces, tal relación comercial, no estuvo regida por el cumplimiento de horario alguno, sino por la prestación de un servicio por parte de mi representado; esto es, el de hospedaje y otros establecidos en su matrícula mercantil, y de parte de la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO y el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES como *huéspedes* de la habitación No 603 del EDIFICIO TORRES DE LAS AMERICAS su correspondiente obligación de cancelar el valor correspondiente a los

servicios prestados, los cuales al día de hoy no han cancelado pese a los requerimientos hechos por el hoy DEMANDADO.

QUINTO: El hecho quinto de la DEMANDA, **SE NIEGA TOTALMENTE**, debido a que **NUNCA existió relación laboral de ninguna índole** entre el señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la DEMANDANTE-SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, sumado a ello lo que realmente si hubo, fue una **relación comercial** por la prestación del servicio de hospedaje que mi representado en ejercicio de su objeto comercial le brindó a la señora SARAY JOSEFINA y a su acompañante PEDRO JULIO MORALES MORALES en la habitación No 603 del EDIFICIO TORRES DE LAS AMERICAS y que al día de hoy no han cancelado dicha obligación tal y como viene reseñado. De lo anterior entonces, **jamás** se podrá predicar la obligación del pago de un salario en cabeza del señor HECTOR CONTRERAS y mucho menos en favor de quien ostenta como parte DEMANDANTE dentro del presente plenario.

SEXTO: El hecho sexto de la DEMANDA, **SE NIEGA TOTALMENTE**, debido a que se itera hasta la saciedad dentro de la presente contestación, que **NUNCA existió relación laboral de ninguna índole** entre mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la DEMANDANTE-SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, razón por la cual no le asiste al hoy DEMANDADO, obligación relacionada con el pago de prestaciones sociales y seguridad social pretendidas por la DEMANDANTE, menos aún encontrarse en mora por tales conceptos, cuando la verdadera relación existente entre las partes, fue de netamente comercial en razón a la prestación del servicio de hospedaje que el señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES le brindo en el ejercicio de su actividad comercial a la señora DEMANDANTE - SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO y su entonces acompañante PEDRO JULIO MORALES MORALES, frente a la cual al día de hoy se encuentran en mora de cancelar.

IV.-HECHOS DE DEFENSA

PRIMERO: La señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO durante los periodos comprendidos **entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2020** estuvo en calidad de huésped en la habitación No 603 del EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS de pamplona, en compañía del señor PEDRO JULIO MORALES MORALES. Durante el periodo antes indicado la cuenta por el servicio de habitación para dos personas, con servicio de aseo y lavandería prestado a los antes aludidos por parte de mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES, ascendió a la suma de **\$5.355.000** tal y como se demuestra con la cuenta de cobro que se adjunta con la presente contestación.

SEGUNDO: El señor PEDRO JULIO MORALES MORALES en su calidad de Empleado de la empresa SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S identificada con NIT No 8300629397 con sede en Bogotá, para el mes de diciembre del año 2020 debió viajar, dejando hospedada a la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO en la habitación No 603 que venían compartiendo en el EDIFICIO TORRES DE LAS AMERICAS y quedando un saldo pendiente por cancelar en favor de mi representado a fecha 31 de diciembre de 2020 por valor de **\$2.235.000**, tal y como se refleja en la cuenta de cobro que se adjunta con la presente contestación, dirigida tanto a la señor PEDRO JULIO MORALES MORALES como a la señora SARAY BLANCO.

TERCERO: Sumado al saldo pendiente por cancelar por parte del señor PEDRO JULIO MORALES MORALES y la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO a fecha 31 de diciembre de 2020 por concepto de estadía, aseo y lavandería, la señora SARAY BLANCO NARANJO continua residenciada en la habitación No 603 del EDIFICIO TORRES DE LAS AMERICAS durante el periodo comprendido **entre el 01 de enero al 31 de mayo del año 2021** disfrutando de los mismos servicios que vienen anotados, aspecto al que accede mi poderdante HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES en razón a que tanto el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES como la

hoy DEMANDANTE-SARAY BLANCO se comprometieron a responder en su totalidad por el pago total de los servicios prestados durante su estancia como *huéspedes* en el EDIFICIO antes aludido, sin que al día de ser presentada la actual contestación haya tenido ocurrencia dicho cumplimiento.

CUARTO: Mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES luego de los distintos requerimientos de pago realizados a través de la Empresa SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S y dirigidos mediante cuentas de cobro tanto al señor PEDRO JULIO MORALES al igual que a la señora SARAY BLANCO NARANJO respecto de los servicios prestados durante los periodos que viene anotados, por concepto de habitación, aseo y lavandería en el EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS de Pamplona y ante la contumacia en el incumplimiento de dicha obligación, decide con fecha **31 de mayo del año 2021** solicitarle a la señora SARAY BLANCO NARANJO la entrega de la habitación No 603 donde se venía hospedando con su acompañante - señor PEDRO MORALES por falta de pago de los mencionados servicios.

QUINTO: Así las cosas, señora JUEZ, se tiene entonces que la señora SARAY BLANCO NARANJO junto con el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES le adeudan al día de hoy a mi prohijado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES por concepto de los servicios prestados de hospedaje, aseo y lavandería la suma total de **\$6.060.000** correspondiente a capital y discriminados así: **\$2.235.000** adeudados a fecha 31 de diciembre de 2020 y **\$3.825.000** correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de mayo de 2021, a los que se le suman los **intereses legales** causados desde el 01 de agosto del año 2020 al 01 de agosto del año 2022, fecha de presentación de la actual contestación de Demanda y los que en adelante se continúen generando.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{Elevada a la (1/12)-1} x 12].				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 6.060.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$ 30.683,80
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$ 29.694,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$ 30.683,80
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$ 29.694,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$ 30.683,80
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$ 30.683,80
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$ 27.714,40
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$ 30.683,80
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$ 29.694,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$ 30.683,80
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$ 29.694,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$ 30.683,80
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$ 30.683,80
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$ 29.694,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$ 30.683,80
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$ 29.694,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$ 30.683,80
1/01/2022	31/01/2022	31	0,49	\$ 30.683,80
1/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$ 27.714,40
1/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$ 30.683,80
1/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$ 29.694,00
1/05/2022	31/05/2022	31	0,49	\$ 30.683,80
1/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$ 29.694,00
1/07/2022	31/07/2022	31	0,49	\$ 30.683,80
1/08/2022	2/08/2022	2	0,49	\$ 1.979,60
Total Intereses de Mora				\$ 724.533,60
Subtotal				\$ 6.784.533,60
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital	\$			6.060.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$			724.533,60
Abonos (-)	\$			0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$			6.784.533,60
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$			6.784.533,60

SEXTO: No obstante a lo anterior se tiene señora JUEZ, que el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES en respuesta a los requerimientos de pago que mi poderdante le ha venido realizado con relación a la obligación por los servicios de hospedaje, aseo y lavandería que le fueron prestados en el EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS, a él y a la señora SARAY BLANCO hoy DEMANDANTE, le hace llegar a mi representado, DOCUMENTO de fecha 30 de julio de 2022 y DECLARACIÓN JURAMENTADA, autenticados ante la notaría única del círculo de Mocoa con fecha 01 de agosto de 2022, donde manifiesta entre otras que el pago de la obligación reclamada para los periodos en que le fueron prestados los servicios antes anotados, le corresponden en su totalidad a la señora SARAY BLANCO NARANJO.

SÉPTIMO: Si bien de los hechos de defensa que anteceden, se puede evidenciar claramente que mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES no tuvo, ni ha tenido relación laboral con la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, a ello se le suma el hecho particular e inexorable y que no puede ser omitido ponerlo en conocimiento ante ese despacho judicial, y es, el que tiene que ver con todas las consecuencias producto del aislamiento preventivo al que fuimos sometidos por parte del Gobierno Nacional y del que no fue exento la industria hotelera desde los inicios de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la pandemia del COVID - 19 en nuestro País a partir del Decreto 417 del 17 de marzo 2020 y los DECRETOS y resoluciones que adelante se produjeron y ratificaron por los distintos gobiernos locales entre ellos el del Municipio de Pamplona.

OCTAVO: Del hecho anterior, se colige entonces sin mayores elucubraciones, las razones que dejan sin fundamento alguno el decir de la DEMANDANTE en cuanto haber tenido vínculo laboral con mi prohijado para los años 2020 y 2021, lo anterior por cuanto todo ciudadano medianamente coherente entre ellos mi representado, jamás, hubiera tenido la más mínima intención de contratar trabajadores durante los periodos correspondientes a los años 2020 y 2021 a sabiendas de la grave situación que para dichos periodos se veía venir en materia económica, social y Ecológica que aquejó a la humanidad entera en los aspectos antes anotados y que incluso actualmente lo sigue haciendo.

V.-FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La presente Contestación de Demanda se encuentra fundada en los artículos 31 y 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en las disposiciones normativas que a continuación se relacionan, asimismo en el precedente judicial contenido en las sentencia C-604 de 2016 sobre mensajes de datos y el recientemente desarrollado en la sentencia de la Comisión Nacional De Disciplina Judicial de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ Radicación No. 130011102000-2017-00490-01 Aprobado según Acta No. 076 de la misma fecha, que se aparta del precedente desarrollado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020 respecto al valor indiciario de capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de mensajería instantánea, debido a que en dicha sentencia no se realizó un examen de la legislación nacional, especialmente, de la Ley 527 de 1999, basada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI, de la cual se deriva que la impresión de mensajes de datos no son “prueba indiciaria” sino documental.. sic:

El tránsito normativo en materia procesal civil encauza el análisis a la Ley 1564 de 2012, donde se clarifica la valoración que debe efectuarse del medio de convicción en su artículo 247:

“Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

Este último inciso fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 201637 . El pronunciamiento reafirmó que solo puede considerarse mensaje de datos el documento que es aportado al proceso judicial en el mismo formato que fue recibido o generado. Si la información originalmente creada en un medio electrónico o similar es anejada en documento físico, “el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original”, por lo tanto, deberá someterse a las reglas de valoración de los documentos. Quiere decir lo anterior que la fuerza probatoria de los mensajes de datos cuando son presentados en físico no se invalida, sino que debe someterse a los parámetros que exija el estatuto procesal para dilucidar el valor suasorio de las pruebas documentales.

Esta interpretación sistemática se acompasa con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10° de la Ley 527 de 1999, al referir que “en toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”. (Subrayado fuera del texto original).

(...)

(...)

Bajo estas consideraciones, esta Alta Corte diferirá de la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020 sobre el valor indiciario de las capturas de pantalla extraídas de aplicaciones de mensajería instantánea pues allí no se realizó un examen de la legislación nacional, especialmente, de la Ley 527 de 1999, basada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI, de la cual se deriva que la impresión de mensajes de datos no son “prueba indiciaria” sino documental.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES - C.S.T <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En el caso particular de mi representado resulta evidente que, ante la inexistencia de una relación laboral, sino una de carácter comercial, **no concurren** entonces los tres elementos esenciales de los cuales se haya derivado un contrato de trabajo. Nunca hubo prestación personal de servicio llevado a cabo por parte de

la señora SARAY BLANCO en favor de mi prohijado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES, mucho menos continuada subordinación respecto a este último en mención y menos aún salario como retribución del servicio prestado por la hoy DEMANDANTE.

*TÍTULO VIII.
DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE*

ARTÍCULO 1192. <CONTRATO DE HOSPEDAJE - C. COMERCIO>. El contrato de hospedaje será mercantil cuando el alojamiento y servicios accesorios se presten por empresas dedicadas a esa actividad.

De las pruebas que se adjunta con la presente contestación, claramente se demuestra que la verdadera relación que existió entre la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO fue de carácter comercial, consagrada en nuestra legislación comercial como **contrato de hospedaje**, siendo este el convenido entre los señores SARAY BLANCO NARANJO y PEDRO JULIO MORALES MORALES en calidad de huéspedes del EDIFICIO U HOSPEDAJE de razón social TORRE DE LAS AMERICAS durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del 2020 y entre el 01 de enero al 31 de mayo de 2021, periodos durante el cual les fueron prestados por parte de mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES, los servicios de hospedaje, aseo y lavandería, tal y como lo demuestran entre otras, itero, las pruebas documentales de cuentas de cobro dirigidas a los otrora huéspedes en mención, así como también los requerimientos de pago que al respecto le ha realizado mi prohijado HECTOR DAVID en aras de que cumplan con el pago de la obligación que por dichos conceptos se encuentran insoluta al día de hoy.

ARTÍCULO 1197. <CAUSALES DE TERMINACIÓN - C. COMERCIO>. Este contrato terminará:

- 1) Por el vencimiento del plazo;
- 2) A falta de plazo, por aviso dado por una de las partes a la otra, con doce horas de anticipación;
- 3) **Por falta de pago;**
- 4) Por infracción del reglamento oficial, y
- 5) Por las demás causales expresamente pactadas.

Teniendo claro que respecto al caso particular que hoy ocupa a ese despacho judicial, lo que verdaderamente existió entre mi prohijado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y los señores SARAY BLANCO NARANJO y PEDRO JULIO MORALES MORALES fue verdaderamente una **relación de carácter comercial y NUNCA LABORAL**; y que la causal de terminación de la misma, obedeció a la **falta de pago** de sus obligaciones como huéspedes, entre ellas las de cancelar oportunamente la prestación de los servicios que les fueron prestados durante su estadía en el EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS por concepto de hospedaje, aseo y lavandería, los cuales a la fecha de presentación de la actual contestación, se encuentran sin cancelar y han sido por consiguiente objeto de requerimientos dirigidos a los entonces huéspedes que vienen aludidos - SARAY BLANCO Y PEDRO MORALES MORALES.

VI. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente ante ese despacho judicial, que se tengan como pruebas dentro del presente proceso, las que a continuación se relacionan y peticionan dentro del presente acápite así:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- 1) Copia digitalizada en formato PDF, de las cuentas de cobro pendientes por cancelar al día de hoy, dirigidas a los señores SARAY BLANCO y PEDRO JULIO MORALES MORALES por concepto de servicios prestados de hospedaje, aseo y lavandería durante su estadía en el EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS durante los periodos comprendidos entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2020 y entre el 01 de enero al 31 de mayo del año 2021.
- 2) Copia digitalizada en formato PDF de los requerimientos de pago que vía WhatsApp ha realizado en su calidad de acreedor el señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES a través de la Empresa de SERVICIOS GEOTÉCNICOS S.A.S con destino a SARAY BLANCO Y PEDRO JULIO MORALES MORALES en razón de la deuda por los servicios prestados durante los periodos tantas veces mencionados.
- 3) Copia digitalizada en formato PDF, del DOCUMENTO de fecha 30 de julio de 2022 suscrito y autenticado con fecha 01 de agosto de 2022 ante la notaría única del circulo de Mocoa por parte del señor PEDRO JULIO MORALES MORALES.
- 4) Copia digitalizada en formato PDF, de la DECLARACIÓN JURAMENTADA rendida y autenticada ante notaría por parte del señor PEDRO JULIO MORALES MORALES con fecha 01 de agosto de 2022.
- 5) Decreto 417 del 17 de marzo del año 2020 (*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*)

TESTIMONIALES ART 212 DEL C.G.P:

Solicito muy respetuosamente a la señora JUEZ, para dentro del presente proceso laboral, y mediante la audiencia que legalmente corresponde, en la fecha y hora que ese despacho determine fijar, **se sirva ordenar** la recepción de los testimonios que a continuación relaciono, los cuales rendirán su testimonio respecto de los hechos de defensa de la presente contestación y asimismo absolverán las preguntas que respecto de los hechos de la DEMANDA les realizara esta defensa.

- 1) **XIMENA ROA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1002280584 expedida en la ciudad de Bucaramanga, quien puede ser citada a través del correo electrónico roaguzmanximena46@gmail.com celular número 3108640423.
- 2) **MARTHA LILIANA CARCAMO RUTH**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1094274079 expedida en Pamplona Norte de Santander, quien puede ser citada a través del correo electrónico carcamo2007@hotmail.com celular número 3137032907.
- 3) **MARIA ELIZABETH ACEVEDO JAIME**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.256.734 expedida en Pamplona Norte de Santander, quien puede ser citada a través del correo electrónico mariafernandacristanchoacevedo@gmail.com celular 3172662924.
- 4) **ALBA YOLANDA VILLAMIZAR SALAMANCA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.264.734 expedid en Pamplona Norte de Santander, quien puede ser citada a través del correo electrónico villamizaryolanda85@gmail.com celular 3108504547.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES ARTÍCULO 198 C.G.P

- ✓ Solicito muy respetuosamente a la señora JUEZ, **se sirva ordenar el interrogatorio de la parte DEMANDANTE** - señora **SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO**, dentro de la audiencia que legalmente corresponde dentro del presente proceso laboral y para la cual ese digno despacho establecerá hora y fecha en la que tenga lugar su celebración. Lo anterior

con el fin de que la parte procesal antes descrita, absuelva las preguntas que este defensor le formulara respecto de los hechos de su Demanda.

- ✓ En el mismo sentido, solicito respetuosamente a la señora JUEZ, **se sirva ordenar el interrogatorio de la parte DEMANDADA** - señor **HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES** para que dentro de la audiencia que ese despacho determine celebrar en fecha y hora, absuelva las preguntas que esta defensa le formulara respecto de los hechos de la Demanda.

IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO - ARTÍCULO 211 C.G.P. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Por la aplicación analógica a la que nos conduce el artículo 145 del C.P.T y SS y en concordancia con la disposición normativa contenida en el artículo 211 del C.G.P antes descrito, me permito **TACHAR EL TESTIMONIO** de la señora **SAIRUBIS EMILIA BLANCO NARANJO** solicitado por la parte DEMANDANTE - SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, debido a que entre estas existe parentesco en segundo grado de consanguinidad, dada su condición de hermanas, lo que **afecta la imparcialidad** de quien es solicitada para que rinda testimonio.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ART 265 Y 266 DEL C.G.P:

En virtud de lo establecido en las disposición normativas subrayadas en el presente acápite, y en aras de demostrar ante ese despacho el grado de consanguinidad entre la DEMANDANTE SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO y la llamada a testimoniar SAIRUBIS EMILIA BLANCO NARANJO que afecta la imparcialidad de esta última en cuestión dentro del testimonio que pretenda rendir, solicito muy respetuosamente a ese despacho judicial, **se ordene a las señora antes mencionadas, EXHIBIR** en la audiencia correspondiente, el registro civil de nacimiento, toda vez que atendiendo a la nacionalidad de dichas personas, se hace imposible ser aportadas por la parte DEMANDADA.

VI.-EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con base en lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se formulan dentro del plenario de la referencia, las siguientes **Excepciones de Merito:**

1) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Las pruebas arrimadas con la presente contestación permiten demostrar ante a ese despacho judicial que efectivamente entre el señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, **nunca existió relación laboral**, por el contrario evidencian, un vínculo comercial producto de la prestación del servicio de hospedaje, aseo y lavandería que recibió en calidad de huésped la hoy DEMANDANTE y su acompañante el señor PEDRO JULIO MORALES MORALES, los cuales al día de hoy no han cancelado la misma. Lo anterior entonces permitirá determinar por parte de ese juzgado, la **inexistencia de la relación laboral** y en consecuencia la denegación total de las pretensiones enlistadas en la DEMANDA de la señora SARAY BLANCO NARANJO.

2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Como quiera que entre el señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO nunca ha existido relación laboral de ninguna índole, contrario a ello lo que si hubo fue una relación de carácter comercial tal y

como bien se describe en los hechos de defensa que se exponen dentro de la actual contestación de Demanda y como bien se demuestra con las pruebas con ella arrimadas, ello deriva entonces en la **inexistencia de las obligaciones** reclamadas por la DEMANDANTE.

3) **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

De la inexistencia de una relación laboral entre mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES y la hoy DEMANDANTE-SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO, deriva entonces el **cobro de lo no debido** llevado a cabo por parte de esta última en mención, máxime cuando lo pretendido con su DEMANDA hace referencia a una **relación laboral que nunca existió** tal y como se demuestra con las pruebas arrimadas a la contestación de la misma, los cuales no generan responsabilidad obligacional en cabeza de mi prohijado como Empleador que **nunca lo fue** y ante tal circunstancia, carece de fundamento fáctico y jurídico el que sea obligado entre otros al pago de unas cargas prestacionales y de seguridad social que, itero, **nunca asumió y muchos menos existieron** ni se generaron en favor de la hoy DEMANDANTE.

4) **TEMERIDAD Y MALA FE:**

La DEMANDANTE - SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO incurre con la DEMANDA incoada, en TEMERIDAD Y MALA FE, al punto de señalar que entre ella y mi representado HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES existió una relación laboral, cuando lo que verdaderamente existente entre las partes, fue una relación de carácter comercial tal y como será demostrado ante ese despacho judicial y mediante los medios probatorios que se aportan y solicitan en el acápite de pruebas de la presente contestación de Demanda. El Actuar aquí descrito y llevado a cabo por parte de la señora SARAY BLANCO, encuentra sus razones principales en el hecho de que el señor HECTOR DAVID CONTRERAS le haya solicitado la entrega de la habitación No 603 del EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS, debido al persistente incumplimiento en el pago de los servicios de hospedaje, aseo y lavandería que le fueron prestados durante el periodo comprendido en su totalidad entre el 01 de agosto del año 2020 al 31 de mayo del año 2021, incumplimiento que igualmente se reclama de su primigenio acompañante de habitación PEDRO JULIO MORALES MORALES a quien se le ha hecho igualmente requerimiento de pago de dicha obligación sin que al día de hoy haya sido cancelada.

Las circunstancias antes anotadas, generaron disgusto en la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO al punto de idearse la manera como en cierta manera vengar tal situación, a sabiendas que tanto con su incumplimiento en el no pago de los servicios prestados, como con el actuar que ha desplegado con la presente DEMANDA sin duda alguna generan en mi prohijado un perjuicio que si bien no llegare a ser sancionado dentro del presente proceso, se proceda a dicha declaratoria mediante proceso que se adelante a través de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

VII.-ANEXOS

Ténganse como anexos de la presente contestación de Demanda, todos y cada una de las pruebas documentales relacionados en el acápite de pruebas las cuales se adjuntan al presente escrito, así como también el **poder especial** otorgado al suscrito apoderado para actuar en defensa de los intereses del Demandado-HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES.



Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
T.P 252273 del C.S de la Judicatura
Celular número 3103436101

VIII.-NOTIFICACIONES

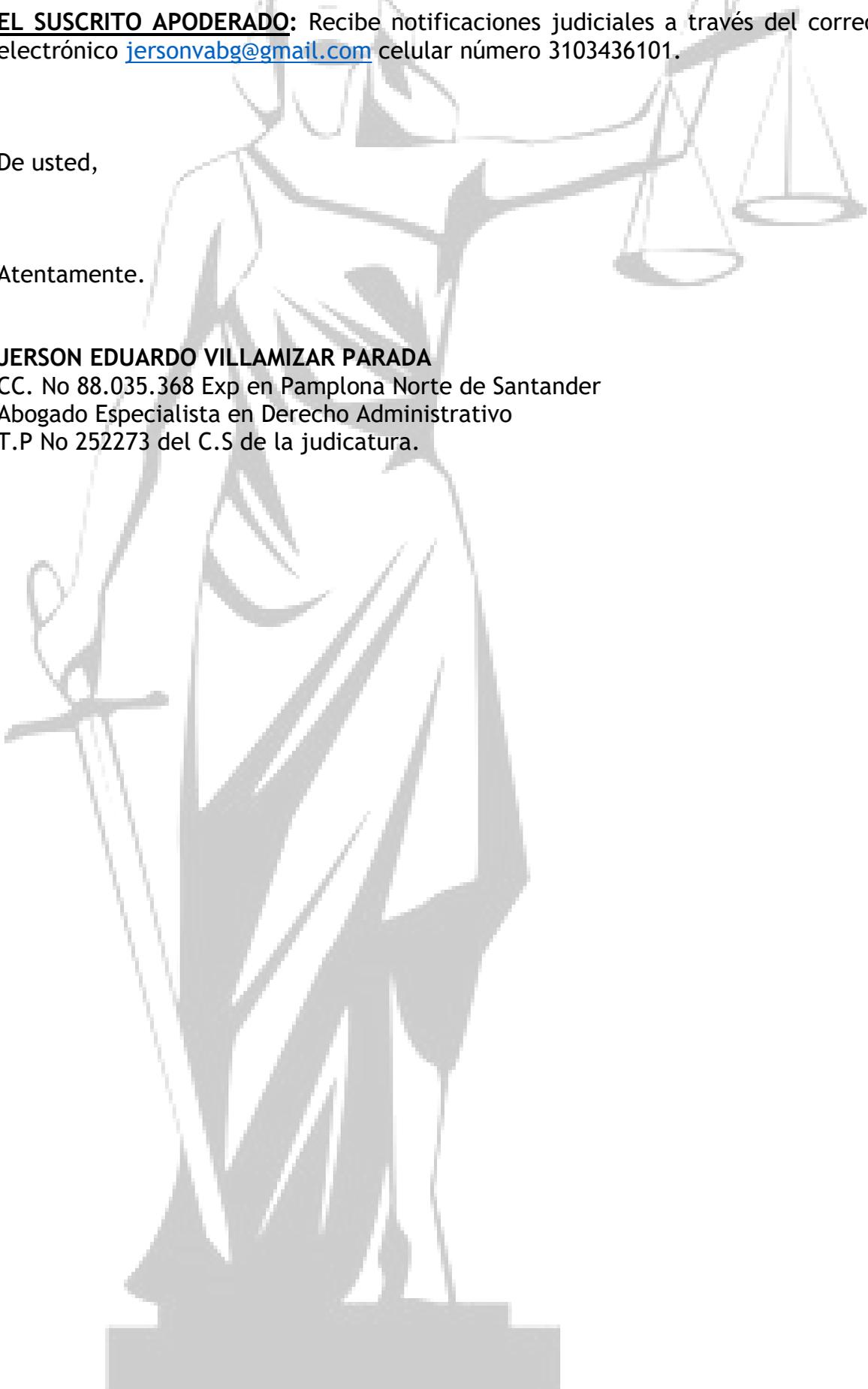
EL DEMANDADO - HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES: Recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico torredelasamericas2018@hotmail.com celular número 3212955154, o en su domicilio laboral ubicado en la Carrera 3ª No 1C -01 Barrio las Américas Pamplona - EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS.

EL SUSCRITO APODERADO: Recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico jersonvabg@gmail.com celular número 3103436101.

De usted,

Atentamente.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
CC. No 88.035.368 Exp en Pamplona Norte de Santander
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
T.P No 252273 del C.S de la judicatura.



ABOGADO JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a):

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO EN ASUNTOS LABORALES DE
PAMPLONA

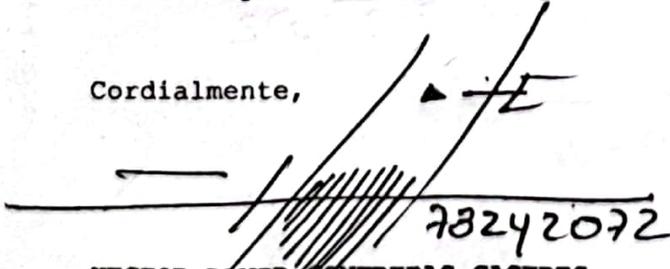
E. S. D.

HECTOR DAVID CONTRERAS CACERES, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pamplona, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.242.072 de Magangué (Bolívar), obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.035.368 de Pamplona, Abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No.252273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, CONTESTE LA DEMANDA BAJO RADICADO 2022-00077, adelantado por la señora **SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO** en contra de **HECTOR DAVID CONTRERAS CACERES**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para que CONTESTE LA DEMANDA, ejerza mi derecho al defensa dentro de la demanda ordinaria laboral bajo radicado 2022-00077, adelantado por la señora **SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO** en contra de en contra de **HECTOR DAVID CONTRERAS CACERES**, además conciliar, recibir, transigir, aportar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, renunciar, desistir y todo en cuanto a derecho sea necesario para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez 1 Laboral del Circuito de Pamplona, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y condiciones del presente poder.

Cordialmente,


78242072
HECTOR DAVID CONTRERAS CACERES
No.73.242.072 de Magangué (Bolívar)
torredelasamericas2018@hotmail.com

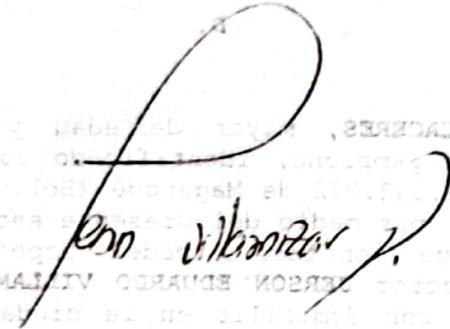
Carrera 6 N°. 8-115 Interior 2-7
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta



JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Acepto,

Señor (a):
JURADO CIVIL DEL CIRCUITO EN ASUNTOS LABORALES DE
PAMPLONA

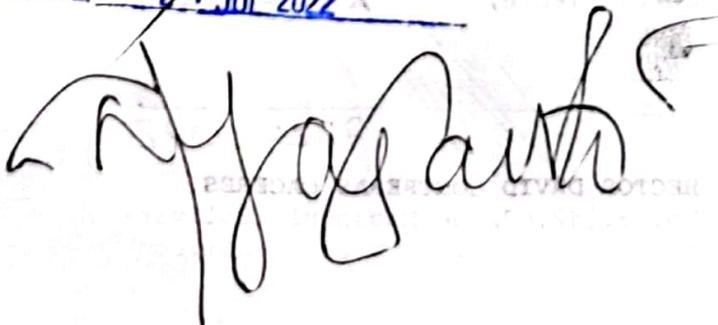


JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
C.C.No. 88.035.368 de Pamplona
T.P. No. 252273 del C.S. de la J.
-CORREO: Jersonvabg@gmail.com

El Notario Primero de Pamplona (N. de S.J.)
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
A Jefe del Primer C.O. del Circuito
Fue presentado personalmente por
Hector David Contreras Cáceres
Quien exhibió la Cédula de Ciudadanía
Número 73242072 expedida en Magangué
y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el
Presente Documento son suyas y el contenido del mismo
es verdadero.



Firma: [Signature] **HUELLA**
C. C. No. 73242072
Pamplona, 21 JUL 2022



Se procedió a la suscripción del presente documento en el C.O. de la ciudad de Pamplona, a las 10:00 horas del día 21 de Julio de 2022.

SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S.
NIT: 8300629397
Sr. PEDRO MORALES MORALES
Sra. SARAY BLANCO
DIR: CLL. 163 7 44, Bogotá Colombia
Tel: (091) 80330792

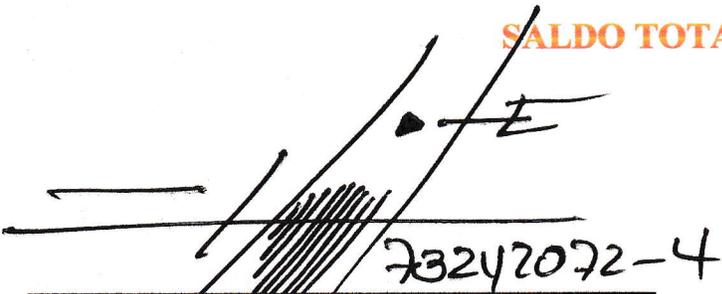
DEBE A:
RESIDENCIA Y RESTAURANTE TORRE DE LAS AMERICAS. NIT 73242072-4
Y/O HÉCTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES

LA SUMA DE:
DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

Por concepto de hospedaje para dos personas, con servicio de aseo y lavandería, en la habitación 603. Periodo comprendido entre 1 de agosto y el 31 de diciembre del 2020. Para un total de 153 días.
Para realizar el pago en consignación por favor hacerlo en la cuenta de ahorros Bancolombia # 48469749129 a nombre de Héctor Contreras C.c. 73.242.072.

Costo del servicio de habitaciones por mes(\$1.050.00)x153días	\$ 5.355.000
Costo del servicio de lavandería adicional por kilo (\$2.500)	\$ 0.0
Abono pagos por la empresa servicios geotécnicos	\$ 3.120.000

SALDO TOTAL A PAGAR \$ 2.235.000


HECTOR CONTRERAS C
NIT: 73242072-4
CI: 3228098251

E-mail: torredelasamericas2018@hotmail.com


TORRE DE LAS AMERICAS
RESIDENCIA Y RESTAURANTE
FIRMA PROPIETARIO

Cra. 3A N° 1c-01 Esquina. Barrio Las Américas
Pamplona Norte de Santander
Tel: (097) 5680549 - 3217662003 - 3228098251

SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S.

NIT: 8300629397

Sr. PEDRO MORALES MORALES

Sra. SARAY BLANCO

DIR: CLL. 163 7 44, Bogotá Colombia

Tel: (091) 80330792

DEBE A:

**RESIDENCIA Y RESTAURANTE TORRE DE LAS AMERICAS. NIT 73242072-4
Y/O HÉCTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES**

LA SUMA DE:

TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS MCTE.

Por concepto de hospedaje para dos personas (cama 1.20), con servicio de aseo y lavandería, en la habitación 603. Periodo comprendido entre 1 de enero y el 31 de mayo del 2021. Para un total de 153 días.

Para realizar el pago en consignación por favor hacerlo en la cuenta de ahorros Bancolombia # 48469749129 a nombre de Héctor Contreras C.c. 73.242.072.

Costo del servicio de habitaciones por mes(\$765.000)x153días	\$ 3.825.000
Costo del servicio de lavandería adicional por kilo (\$2.500)	\$ 0.0
Abono pagos por la empresa servicios geotécnicos	\$ 0.000000

SALDO TOTAL A PAGAR \$ 3.825.000

HECTOR CONTRERAS C

NIT: 73242072-4

CI: 3228098251

E-mail: torredelasamericas2018@hotmail.com



**Cra. 3A N° 1c - 01 Esquina. Barrio Las Américas
Pamplona Norte de Santander**

Tel: (097) 5680549 - 3217662003 - 3228098251

36 AM

Bluetooth Signal Strength Wi-Fi 100%



PEDRO MORALES HAB-603
GEOTÉCNICOS

+57 320 9608766



Llamar



Video



Buscar

Feliz de la vida 😊

30 de abril de 2017

Archivos, enlaces y docs.

6 >



Silenciar notificaciones





PEDRO MORALES H...



Ese es don hector 2:15 p. m.

Yo el saldo que tengo por hay en 20 dias ya le canselo 2:16 p. m.

Okey si señor 2:42 p. m. ✓✓

Gracias 2:42 p. m. ✓✓

29 de junio de 2021

Don Pedro buenos dias 11:36 a. m. ✓✓

De torre de las Américas Pamplona 11:36 a. m. ✓✓

Para recordarle el saldo pendiente por favor 11:36 a. m. ✓✓

Estamos atentos 11:36 a. m. ✓✓

Muchas gracias 11:36 a. m. ✓✓

Buenas tardes 3:04 p. m.

Ok si señor 3:04 p. m.

Aun no nos an girado 3:04 p. m.

Yo estoy pendiente 3:05 p. m.

22 de julio de 2021

Buenas tardes mi amigo 5:04 p. m. ✓✓

Con Héctor de torre de las Américas



PEDRO MORALES H...



11:36 a. m. ✓✓

29 de junio de 2021

De torre de las Americas Pamplona

11:36 a. m. ✓✓

Para recordarle el saldo pendiente por favor

11:36 a. m. ✓✓

Estamos atentos

11:36 a. m. ✓✓

Muchas gracias

11:36 a. m. ✓✓

Buenas tardes

3:04 p. m.

Ok si señor

3:04 p. m.

Aun no nos an girado

3:04 p. m.

Yo estoy pendiente

3:05 p. m.

22 de julio de 2021

Buenas tardes mi amigo

5:04 p. m. ✓✓

Con Héctor de torre de las Américas

5:04 p. m. ✓✓

Caballero una pregunta ya le giraron

5:05 p. m. ✓✓

Para que por favor se ponga al día con nosotros

5:06 p. m. ✓✓

Buenas tardes nos consgnaron apenas para gastos nada mas que pena pero no e podido levantarle el restante pero apenas tenga se los enbio disculpa

5:25 p. m.



Mensaje





PEDRO MORALES H...



Buenas tardes nos consgnaron apenas para gastos nada mas que pena pero no e podido levantarle el restante pero apenas tenga se los enbio disculpa

5:25 p. m.

Okey si señor

6:17 p. m. ✓✓

Ayer

Don Pedro buenas tardes

2:18 p. m. ✓✓

De torre de las Américas

2:18 p. m. ✓✓

Cordial saludo

2:18 p. m. ✓✓

Le escribo para recordarle

2:18 p. m. ✓✓

El pago de sus obligaciones con torre de las Américas

2:19 p. m. ✓✓



TORRE DE LAS AMERICAS
No. 75242072-4
Cualidad Universitaria
Calidad y Confort

PAMPLONA 28 DE JULIO DEL 2022

SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S
NIT: 830062939
Sr. PEDRO MORALES MORALES



REQUERIMIENTO DE PAGO...

1 página • 795 kB • PDF

2:21 p. m. ✓✓



TORRE DE LAS AMERICAS
No. 75242072-4
Cualidad Universitaria
Calidad y Confort

SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S
NIT: 830062939
Sr. PEDRO MORALES MORALES
Sra. SARAY BLANCO



CUENTA DE COBRO PEDRO...

Mensaje





PEDRO MORALES H...



TORRE DE LAS AMERICAS
Nº: 75142072-4
Cuidado Universitario
Calidad y Confort

SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S.
NIT: 8300629397
Sr. PEDRO MORALES MORALES
Sra. SARAY BLANCO



CUENTA DE COBRO PEDRO...

1 página • 776 kB • PDF

2:22 p. m. ✓✓



TORRE DE LAS AMERICAS
Nº: 75142072-4
Cuidado Universitario
Calidad y Confort

1/08/2022	2/08/2022	2	0,40	\$1.975,00
Total Intereses de Mora				\$724.533,60
Subtotal				\$6.784.533,00



LIQUIDACION INTERESES P...

1 página • 510 kB • PDF

2:22 p. m. ✓✓



TORRE DE LAS AMERICAS
Nº: 75142072-4
Cuidado Universitario
Calidad y Confort

SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S
NIT: 8300629390
Sr. PEDRO MORALES MORALES
Sra. SARAY BLANCO
Demandante



LIQUIDACION INTERESES P...

1 página • 773 kB • PDF

2:22 p. m. ✓✓



TORRE DE LAS AMERICAS
Nº: 75142072-4
Cuidado Universitario
Calidad y Confort

PAMPLONA 26 DE JULIO DEL 2022
SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S
NIT: 8300629390
ING. HUMBERO MARTINEZ



REQUERIMIENTO GEOTECNI...

1 página • 853 kB • PDF

2:22 p. m. ✓✓

Mensaje



Bogotá 30 de julio del 2022

Señores

TORRES DE LAS AMERICAS PAMPLONA SANTANDER

Cordial saludo la presente es para solicitarles muy comedidamente e informarles que yo no tengo ningún compromiso ni verbal ni escrito con la señora SARAY BLANCO que tenga cancelarle la estadía en el hotel yo me encuentro al día mi estadía en el hotel fue desde agosto 2020 hasta diciembre del 2020 que dando al día no tengo ningún compromiso con la señora SARAY BLANCO todos sus gastos por estadía en el hotel corren por cuenta de ella por lo tanto les solicito se tenga en cuenta mi solicitud que no tengo ninguna deuda con el hotel de antemano les quedo muy agradecido.

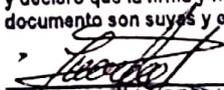
Atentamente


PEDRO JULIO MORALES

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocóa, _____

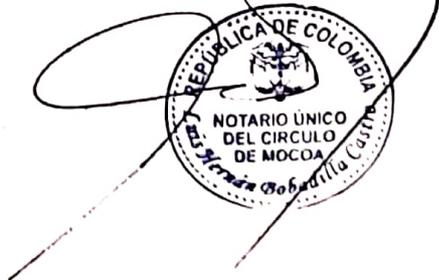
Ante el Notario Único del Circulo de Mocóa, compareció quien dijo llamarse Pedro Julio Morales exhibió N.C.C. No. 89.63291 de Bogotá y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto



FIRMA Y HUELLA DECLARANTE



Nota: Esta diligencia notarial se realiza a solicitud expresa del interesado (s)





PEDRO JULIO MORALES MORALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.613.271 expedida en Bogotá D.C, vecino de la ciudad de Bogotá, de estado civil casado, acudo ante este despacho notarial con el fin de rendir bajo la gravedad del juramento, declaración juramentada conforme a lo establecido en el DECRETO 1557 de 1989 y con pleno conocimiento de las implicaciones que trae consigo lo descrito en el artículo 442 del Código Penal sobre el falso testimonio, así las cosas procedo a rendir la presente declaración en los siguientes términos:

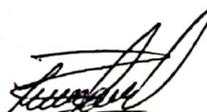
PRIMERO: Me llamo e identifico tal y como previamente lo he manifestado ante este despacho notarial.

SEGUNDO: Que en mi calidad de trabajador de la Empresa SERVICIOS GEOTÉCNICOS S.A.S y por razones laborales, estuve hospedado durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2020 en el EDIFICIO U HOSPEDAJE - TORRE DE LAS AMERICAS de la ciudad de Pamplona - Norte de Santander de propiedad del señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES.

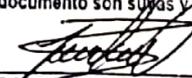
TERCERO: Que durante mi estadía en el EDIFICIO U HOSPEDAJE TORRE DE LAS AMERICAS, conocí de vista y trato a la señora SARAY BLANCO quien se encontraba residenciada en la habitación No 603 en calidad de huésped del mencionado edificio.

CUARTO: Que respecto al requerimiento de pago que me hace por parte del señor HECTOR DAVID en cuanto a la obligación por concepto de servicios de HOSPEDAJE, ASEO Y LAVANDERÍA prestados a la señora SARAY BLANCO entre el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020 y entre 01 de enero al 31 de mayo del año 2021, manifiesto que tal obligación debe ser cancelada en su totalidad por la señora SARAY BLANCO, ya que los servicios de hospedaje, aseo y lavandería que a mí me correspondían cancelar en el EDIFICIO TORRE DE LAS AMERICAS ya fueron pagados a través de la Empresa SERVICIOS GEOTECNICOS S.A.S para la cual laboraba.

No siendo otro el objeto de la presente declaración la doy por terminada y la firmo personalmente ante este despacho notarial el día de hoy 29 de julio de 2022.


PEDRO JULIO MORALES MORALES
CC.No 79.613.271 expedida en Bogotá D.C



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
Mocoa, 01 **AUG** 2022
Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Pedro Julio Morales Morales exhibió la C.C. No. 79613271 de Bogotá D.C. y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es claro.

FIRMA Y HUELLA DECLARANTE
Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)




Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO 417

17 MAR 2020

Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

1. PRESUPUESTO FÁCTICO

A. Salud pública

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes

¹ Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- i. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

- l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- m. Cerrar temporalmente bares y discotecas

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá D.C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados.

Que según la OMS, la pandemia del nuevo el nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (Ver tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
Críticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un IBC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000.000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000

El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que estos costos no tienen en cuenta: i) las comorbilidades, las cuales pueden corresponder a un 44% de costo adicional entre los pacientes críticos, ii) la atención a pacientes crónicos en casa para evitar la exposición al riesgo, iii) la compensación económica temporal por aislamiento preventivo, y iv) las intervenciones o estrategias para modificar el comportamiento de los residentes en Colombia.

B. Aspectos económicos

a. En el ámbito nacional

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total² (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país³), en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente.

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse.

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia.

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI.

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados

²Fuente: Coronavirus Resource Center – Johns Hopkins University & Medicine

³ De acuerdo con la proyección poblacional para Colombia de 2020 – 50.372.424 personas.

Continuación del Decreto *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril.

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522,4).

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. En efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno Nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país.

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4,1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000.

Que se han venido usando los mecanismos ordinarios de los que disponen las instituciones económicas en tiempos normales, los cuales han sido adecuados, pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía. Así, el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambiario. Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada del COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuota de renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculos en vivo.

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que caerán en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser superior al 80%. Lo anterior, a raíz de la decisión del Gobierno nacional de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros.

Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno.

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%.

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves)

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias

b. En el ámbito internacional

Que el 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal (FED) de EE.UU. recortó, de manera sorpresiva, en 50 puntos básicos (pbs) la tasa de interés de referencia, con el propósito de anclar las expectativas en el mercado y estimular la economía global, en medio del contexto de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 a nivel mundial.

Que doce días después, y en un hecho sin precedentes, la FED recortó sus tasas de interés en 100 pbs adicionales. Asimismo, la FED anunció medidas como la compra de al menos US\$500 mil millones en bonos del tesoro y US\$200 mil millones en valores respaldados por hipotecas, con el propósito de aumentar la liquidez del mercado y promover condiciones financieras menos restrictivas para la economía.

Que tras los recortes mencionados las tasas de la FED llegaron a un rango de 0-0,25% y por consiguiente el margen de este banco central para generar incentivos adicionales que mitiguen los impactos del nuevo coronavirus COVID-19 en la economía global a través de estímulos monetarios es muy limitado.

Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial.

Que el temor del mercado financiero internacional ha impactado incluso activos como el oro, considerado un refugio en medio de estas crisis, el cual el 16 de marzo de 2020 se debilitó 8,3% con respecto al cierre del 6 de marzo, llegando a US\$1.478,95 la onza, debido al afán por recaudar efectivo y cubrir pérdidas en otros mercados.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2015, al ejercer el control automático e integral de constitucionalidad de un decreto que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, reiteró el alcance y contenido de los requisitos materiales que deben contener los decretos declarativos de este estado excepcional, dentro de los cuales se encuentra el presupuesto fáctico, del que señaló:

"2.3. Requisitos materiales o sustantivos

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: (a) el estado de emergencia debe cumplir con su **presupuesto fáctico**, es decir, **debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios que alteren el orden económico, social o ecológico y sean distintos a los que constituirían estados de guerra exterior o conmoción interior**; el presupuesto fáctico se desagrega, a la vez, en tres componentes: (i) el **juicio de realidad** de los hechos invocados, (ii) el **juicio de identidad** de dichos hechos como constitutivos de un estado de emergencia, y (iii) el **juicio de sobrevivencia** de tales hechos; [...]*

*"[E]l **juicio de realidad** consiste en la determinación de que los hechos que dan lugar a la declaratoria de emergencia efectivamente existieron, es decir, que se generaron objetivamente en el mundo de los fenómenos reales. Se trata de un examen eminentemente objetivo; en palabras de la Corte, "la metodología que debe ser empleada es una verificación positiva de los hechos"[25], por lo cual "no se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación."*

[...]

*La jurisprudencia constitucional ha explicado que el **juicio de identidad** consiste en la constatación de que los hechos invocados como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente corresponden a aquéllos que la Constitución previó como detonantes específicos de esta modalidad de estado de excepción. Dada la forma como está redactado el artículo 215 de la Carta, esta constatación se realiza por vía negativa – esto es, verificando que los hechos invocados no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaratoria de un estado de guerra exterior, o de un estado de conmoción interior. En palabras de esta Corte, "corresponde al juez constitucional determinar si los hechos causales de la perturbación no son asimilables a los actos de agresión o guerra externa en que se basa el Estado de Guerra Exterior (C.P., 212), ni consistan en actos lesivos de la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que integran la noción de orden público político y fundamentan el Estado de Conmoción Interior (C.P., 213)."*

[...]

*Derivado del texto del artículo 215, el **requisito de sobrevivencia** exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario. La naturaleza sobreviniente de estos hechos fue explicada en la sentencia C-216 de 1999 en los siguientes términos: "los acontecimientos, no sólo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales."*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevistos y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000⁴ vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no sólo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación.

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva.

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Que en la misma sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

2.3. Requisitos materiales o sustantivos

⁴ Fuente: Centro Europeo para la Prevención de Enfermedades con corte a 17 de marzo de 2020 a 8:00 a.m.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: [...] (b) debe cumplir con un **presupuesto valorativo**, consistente en que la alteración o amenaza de alteración del orden económico, social o ecológico debe ser grave y actual o inminente ...*

[...]

2.3.2.1. Juicio de gravedad de la afectación

*El artículo 215 Superior exige que los hechos que motivan la declaratoria de un estado de emergencia generen una afectación o amenaza grave del orden social, económico o ecológico en todo o en parte del territorio nacional. **De allí que el juicio de gravedad que adelanta la Corte se enfoque ya no sobre los hechos detonantes de la declaratoria de emergencia, sino sobre sus efectos, impactos y consecuencias en la sociedad colombiana en términos económicos, sociales o ecológicos.***

[...]

*Al contener un elemento subjetivo de valoración tan importante, el juicio de gravedad es necesariamente respetuoso de un significativo margen de apreciación presidencial para determinar exactamente qué tan grave puede ser o llegar a ser una afectación del orden económico, social o ecológico, y proceder en consecuencia. Según lo ha explicado la jurisprudencia, **ello implica que el control de constitucionalidad efectuado por esta Corporación no debe estar encaminado a suplir o reemplazar al Presidente de la República en su valoración de la situación, sino a simplemente constatar que no se haya incurrido en error o en arbitrariedad al calificar de graves los hechos detonantes de la emergencia [...]***

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis,

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que en la sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

"El juicio de necesidad —o test de subsidiariedad— de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional.[...] Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación" del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: "De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo".

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 – Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 – Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización –FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales –FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República.

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías – FNG, a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que éste establezca.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil.

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias.

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que se debe buscar los mecanismo legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que los efectos económicos negativos generados por el el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

DECRETA:

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

17 MAR 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

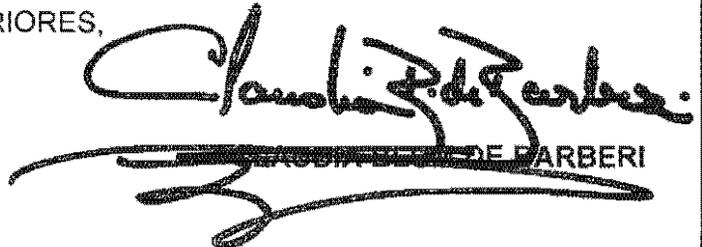
LA MINISTRA DEL INTERIOR,




ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,


CLAUDIA F. DE BARBERI

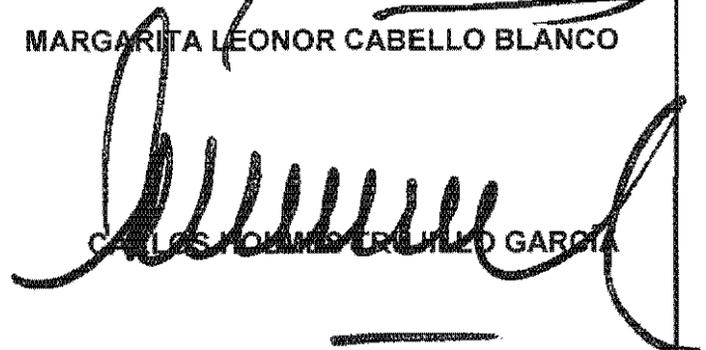
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


CARLOS JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL,


RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


FERNANDO RUIZ GÓMEZ

DECRETO

417

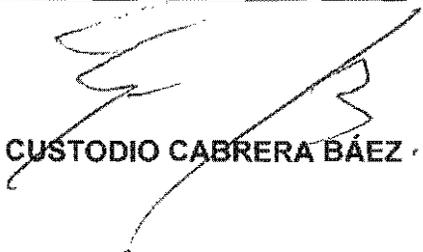
DE

17 MAR 2020

Página 15 de 16

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



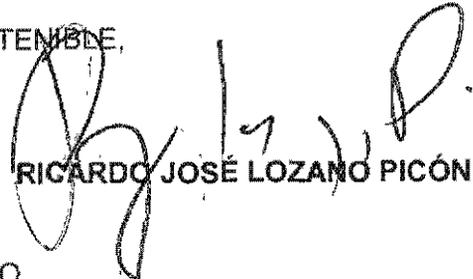
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDAÑO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

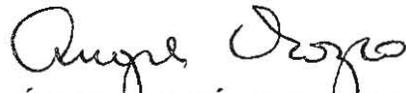
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



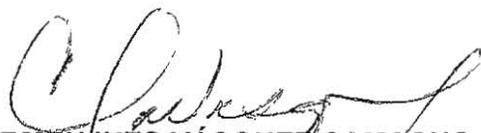
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

MINISTRA DE TRANSPORTE,


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,


CARMEN INES VÁSQUEZ CAMACHO

EL MINISTRO DEL DEPORTE,


ERNESTO LUCENA BARRERO

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,


MABEL GISELA TORRES TORRES